CONSTANCIA: Popayán, 8 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00612, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00612-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ

Interlocutorio Nº 2548

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa, en medio digital, el pagaré N° M026300000000107210100018885 por valor de $61.272.953, del cual se solicita la ejecución del capital más sus intereses remuneratorios y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 *ibídem*, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibídem*, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ**, y a favor de la parte demandante; **BBVA COLOMBIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($61.272.953)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 22 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE ($ 5.079.388), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. Nº 10.547.676 y T.P. Nº 88751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-612

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe11ef88217ba70a4a7c874ed12af4a0419c30e45b4867b60f15e28f662e946**

Documento generado en 08/11/2022 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica